



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 048**

**Acta de Decisión N° 019**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 305 del 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JULIO MONTENEGRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2019-00641-01, **con el fin que se declare el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a favor del actor a partir del 25 de julio de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, solicitó el 28 de abril de 2014 el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de alto riesgo, resuelta en forma negativa en resolución del 19 de noviembre de 2015, aduciendo que no acreditó las 700 semanas de cotización especial; que el 4 de abril de 2014, interpuso el recurso de apelación, y en resolución del 19 de agosto de 2014, se confirmó la decisión inicial.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó que el actor no reúne los presupuestos exigidos en la norma. Se opone



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

a todas las pretensiones. Propone las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (01Ordinario, fl. 95).*

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 305 del 16 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones de fondo propuestas por la demandada COLPENSIONES. La de prescripción probada parcialmente desde el 21 de octubre de 2016 hacia atrás frente a mesadas e intereses moratorios.
2. **DECLARAR** que **el actor reúne las exigencias requeridas por la normatividad que regula la materia y causó el derecho a la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO** a partir del 10 de junio de 2014 de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
3. **CONDENAR A COLPENSIONES** a pagar al demandante una mesada pensional en **cuantía del salario mínimo mensual legal vigente** con la mesada adicional, a partir del 01 de octubre de 2022.
4. **CONDENAR A COLPENSIONES** a pagar al demandante **el RETROACTIVO PENSIONAL en cuantía de \$65.009.450** por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2022.
5. **CONDENAR A COLPENSIONES** a pagar a la ejecutoria de esta providencia, al **demandante, LOS INTERESES MORATORIOS** del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el día 21 de octubre de 2016, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en esta providencia.
6. **SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD** que debe pagar la demandante del reajuste pensional otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.
7. (...)

Adujo el *a quo* que, al proceso se aportaron certificaciones, de las cuales, se desprende que el actor estuvo vinculado en actividades de minería; que al 23-06-1994, contaba con menos de 40 años de edad, y al 28-7-2003, tenía 646 semanas, sin que sea beneficio del régimen de transición; estudiando el derecho con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2090 de 2003; de la historia laboral se extrae que reunió 1.494,29 semanas; que para acceder al derecho de la pensión debe reunir 1300 semanas y para el año 2022 cumple los 60 años, pasándose 194 semanas, siendo procedente descontarle 3 años;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

asistiéndole el derecho a la pensión solicitada, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Operó la prescripción sobre las mesadas anteriores al 21-10-2016.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Destaca que, el régimen de transición del Decreto 2090-2003, está vigente, y al estudiar lo reglado en dicha norma se tiene que, el actor no logró acreditar las semanas exigidas en la norma, por trabajo por alto riesgo, además, no existen las cotizaciones especiales; ni tampoco proceden los intereses moratorios.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia se le dan respuestas a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **JULIO MONTENEGRO** causó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo, según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO**

La pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo, protección que, se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que, a la vez, implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia SL1353-2019, la teleología de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

*“[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.*

*Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.*

*Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.*

*Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”». De lo anterior es factible concluir que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

*sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.”*

Las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad.

Así mismo, se puede afirmar que, como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónica y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

El artículo 270 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció una pensión de vejez sin atención a la edad, para aquellos trabajadores “(...) *Dedicados a labores que realicen a temperaturas anormales (...)*”.

Posteriormente, el artículo 14 del Decreto 3041 de 1966, definió las actividades que, por su naturaleza, merecían la reducción de la edad para pensionarse a quienes las desempeñaban.

Las actividades consideradas de alto riesgo se denominaban: operadores de radio, Operadores de cables internacionales, Telefonistas, Aviadores, Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones, y, profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados, al tratamiento de la tuberculosis, dejando por fuera la actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

La minería fue considerada como una actividad de alto riesgo a partir del Código Sustantivo del Trabajo a través del Decreto 2663 de 1950, en su artículo 279 versión original.

Luego, el literal a) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableció que pueden acceder a una pensión especial de vejez aquellos trabajadores mineros que: “presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea”.

Posteriormente, fue clasificada en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994, y el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, a través de los cuales se reglamentaron las actividades de alto riesgo, con la salvedad que en cada uno varía la densidad de semanas en alto riesgo exigidas para la reducción de la edad.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se encuentra probado que el señor JULIO MONTENEGRO laboró en las siguientes empresas:

**CARBONERAS ELIZONDO S.A.** como Minero – Piquero, desde el 1 de julio de 1990 hasta el 21 de noviembre de 2002; resaltando que durante el tiempo que estuvo vinculado a la empresa lo desempeñó dentro del Socavón, y, por lo tanto, pagó lo correspondiente al porcentaje establecido para alto riesgo (fl.5, 01Ordinario).

**INGEOCARBÓN DE OCCIDENTE**, el 27 de marzo de 2015, manifestó que el actor se le conoce como una persona que desarrolla actividades de minería y sus trabajos laborados bajo tierra, desde agosto de 2008, y ha cotizado a la seguridad social con nivel V alto riesgo (fl. 7, 01Ordinario), y, se encuentra inactivo desde el 1-11-2014 (fl. 6, 01Ordinario).

Según certificación expedida el 20 de enero de 2014, por Positiva Compañía de Seguros S.A, el actor trabajador de la empresa **“SINDICATO DE COLOMBIA MINERCOL”**, está afiliado con tipo de vinculación dependiente desde el 2-06-2013 con riesgo 5 y se encuentra activo (fl. 55, 01Ordinario).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

Aunado a lo anterior, se observa que solicitó la pensión de vejez de alto riesgo, y, en resolución GNR 364022 del 19 de noviembre de 2015, la entidad determinó cotizaciones de alto riesgo para los siguientes periodos:

Se evidencian cotizaciones de alto riesgo para los siguientes periodos:

NIT	APORTANTE	CICLO	OBSERVACION
16828951	JOSE ARBEY CONGO	200305 200306 200307 200308 200309 200311 00312 200401 200402 200403 200404 200405 200406 200407 200409 200412 200501 200502 200503 200504 200507	Cotización Alto Riesgo (21 ciclos)
16828951	JOSE ARBEY CONGO	200303 200304 200408 200410 200411 200505 200506	*Pago Inexacto Tarifa Alto Riesgo (7 Ciclo)
80500067 2	CARBONERA LA HERRERA Y CIA LTDA	200603 20604 200605	Cotización Alto Riesgo (3 ciclos)
80500179 8	INGEOCARBON DEL OCCIDENTE LTDA	200808 201402 201403 201404 201405 201406 201407 201408 201409 201410 201411	Cotización Alto Riesgo (11 ciclos)
80502020 2	SOCIEDAD MINERA CARJESH	200506	Cotización Alto Riesgo (1 ciclos)
80502020 2	SOCIEDAD MINERA CARJESH	200507 200508 200509	*Pago Inexacto Tarifa Alto Riesgo (3 Ciclo)
89038423	CARBONERAS ELIZONDO LTDA	199502 199503 199504 199505 199506 199507 199508 199509 199510 199511 199512 199601 199603 199604 199605 199606 199607 199609 199610 199611 19612 199701 199702 199703 199704 199705 199706 199707 199708 199907 199908 199909 199910 199911 199912 200003 200004 200210 200211 200212	Cotización Alto Riesgo (40 ciclos)

89038423	CARBONERAS ELIZONDO LTDA	199709 200301	*Pago Inexacto Tarifa Alto Riesgo (2 Ciclo)
90030667 4	ACCION SOCIAL EMPRESARIAL	201108 201109 201110 201111 201112 201201 201202 201203 201204 201205 201207 201207 201208 201209 201210 201211 201212 201301 201302 201304 201305 201306	Cotización Alto Riesgo (23 ciclos)
90057327 5	MINERCOL	201307 201308 201309 201310 201311 201312 201506 201507 201508	Cotización Alto Riesgo (9 ciclos)
90057327 5	MINERCOL	201401	*Pago Inexacto Tarifa Alto Riesgo (1 Ciclo)
89031842 3	CARBONERAS ELIZONDO LTDA	199910 200006 200010 200012 200101 200102 200103 200104 200105 200106 200110 200111 200112 200201 200202 200204 200205 200206 200207	**Alto Riesgo- traslado AFP, Certificado de Aportes y Recaudos (19 Ciclos)

Agregando que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

*“(...) con respecto a las cotizaciones comprendidas para los periodos de los años 1967 a 1994 (tiempos tradicionales), no es posible determinar las cotizaciones de alto riesgo. Que se puede determinar que el afiliado cuenta con 140 ciclos de alto riesgo, que equivalen a 600 semanas, sin embargo, se evidencia del recaudo anterior que existen 13 ciclos, es decir, 55 semanas, sobre los cuales no se cotizó en forma completa el porcentaje adicional de cotización por alto riesgo. Que por lo tanto dichas semanas no pueden ser tenidas en cuenta para el estudio de la prestación solicitada”.*

Posteriormente, en Resolución SUB-164564 del 29 de mayo de 2019, la entidad al verificar las certificaciones aportadas por el actor indicó que:

- *En la empresa **MINA LA PAGUA** del 26 de agosto de 2016, laboró como Picador en Bocamina La Pagua, y estuvo afiliado a la Seguridad Social de Alto Riesgo en el periodo del 3 de enero de 1989 al 2 de mayo de 1989.*
- *En la empresa **SINDICATO DE COLOMBIA MINERCOL** laboró entre el 1 de julio de 2013 hasta el 5 de enero de 2014; y, desde el 25 de junio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de piquero dentro del socavón de la mina, y por lo tanto se le paga el porcentaje establecido para alto riesgo.*
- *En la empresa **ACCIÓN SOCIAL EMPRESARIAL “ASE”** laboró entre el 16 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, desempeñando el cargo de piquero dentro del socavón de la mina y por lo tanto se le paga el porcentaje establecido para alto riesgo.*

De la historia laboral con fecha de actualización del 11 de marzo de 2020, se extrae que, cotizó desde el 4-2-1981 al 21 de enero de 2020, un total de 1.599 semanas (02HistoriaLaboral).

De la anterior relación se desprende que, el actor se desempeñó en la actividad de la Minería y Picador, en trabajos bajo tierra, en los periodos de:

EMPRESA	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
MINA EL VOLANTE	18-01-1982	31-8-1982	226	32.29
MINA LA PAGUA	3-1-1989	2-5-1989	74	10.57
CARBONERA ELIZONDO	16-05-1990	31-12-1994	1691	241.57
CARBONERA ELIZONDO	1-2-1995	31-01-2003	2839	405.57



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

JOSÉ ARBEY CONGO	01-03-2003	1-9-2005	865	123.57
CARBONERA ELIZONDO	1-3-2006	31-05-2006	86	12,28
MINAS	01-09-2007	30-09-2007	29	4.14
INGEOCARBON DEL OCCI	1-8-2008	30-11-2014	2187	312,42
MINERCOL	1-6-2015	31-8-2016	400	57.14
MINA	1-4-2018	31-5-2018	5	0.71
<b>TOTAL</b>			<b>8402</b>	<b>1.200,26</b>

Cabe resaltar que, de la historia laboral se extrae que para los periodos 05-10-1983 al 09-01-1985, equivalentes a 66.14 semanas y, 21-02-1986 al 30-12-1988, 149,14 semanas, registran cotización con la empresa “*Hulleras La Paz*”.

Si bien dicha empresa hace relación a minas de carbón, también lo es que, ni de lo aportado por el actor, ni de lo relacionado por la accionada, se evidencia qué actividades desarrolló en dicho interregno; sin que este periodo se encuentre probado como actividad de alto riesgo.

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor Julio Montenegro acreditó entre el 04-02-1981 al 21-01-2020, un total de 1.599 semanas, de las cuales, **1.200,26 semanas** se ejecutaron en actividades de alto riesgo.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, junto con el estudio y reconocimiento realizado por el Juez de Primera Instancia, con base en el Decreto 2090 de 2003, pasa la Sala a estudiar si el actor reúne o no, los presupuestos exigidos dicha norma, para efectos de otorgar la prestación deprecada y realizar el cómputo de reducción de la edad si se presentara.

**El Decreto 2090 de 2003**, en el numeral 1° del artículo 2° consideró como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, “*los trabajos realizados en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos*”.

En su artículo 3°, determinó que:

*“Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

*especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente”.*

En el artículo 4º, señaló que la pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. *Haber cumplido 55 años de edad.*
2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

La entidad accionada sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5º del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007:**

*“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna apareja la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL, sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”*

Y, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discutió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4º y 5º del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

Es de indicar que, en la resolución del 19 de noviembre de 2015, la entidad demandada, realizó una lista de las entidades que efectuaron las cotizaciones de alto riesgo, observándose que, para los ciclos 2003-03; 2003-04; 2004-08; 2004-10; 2004-11; 2005-05; 2005-06; 2005-07; 2005-08; 2005-09; 1997-09; 2003-01; 2014-01; registran la anotación “pago inexacto tarifa alto riesgo 7 ciclos”.

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, de manera completa, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia<sup>2</sup> y, en tal sentido, no resulta próspero el argumento de alzada de la demandada.

---

esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)

<sup>2</sup> CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “En sentencia CSJ SL398-2013, se discurre así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4º y 5º del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.”

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

En primer lugar, el demandante nació el 10 de junio de 1962, cumpliendo los 55 años de edad, el **mismo día y mes de 2017** (fl15, 01Ordinario).

Nótese que en la anterior legislación al Decreto 1281 de 1991, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debía empezarse a realizar el descuento a partir de 60 años de edad para hombres y 55 para mujeres, pues, el artículo 15 del citado Acuerdo, no señalaba nada al respecto, empero, el artículo 12 si estableció tales edades, para la adquisición de la pensión de vejez.

En cambio, el Decreto 1281 de 1994 reduce la edad, en el caso de los hombres a 55 años, igualándolo con las mujeres, a efectos de empezar a imputar el descuento, en caso de pensiones especiales. Lo mismo sucede con el Decreto 2090 de 2003.

En sentencia de 1 de diciembre de 2009, expediente No. 37.279, Magistrado Ponente, Dr. LUIS JAVIER OSORIO López, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia, respecto de un caso semejante, aunque la actividad era la de bombero, con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, le redujo de 55 a 52 años la edad para acceder a la pensión de vejez.

En esa oportunidad, en cuanto a lo fáctico, dicha Corporación señaló:

*“(...) se obtiene el promedio de salarios de los últimos 10 años contabilizados desde la última cotización efectuada en el ciclo de noviembre de 2005 hacia atrás, dando como resultado un IBL de \$795.922,15, que al aplicarle el respectivo porcentaje, que para el caso lo es del 85%, arroja una primera mesada pensional de **\$676.533,83** a pagar a partir del **6 de mayo de 2006**, cuando el actor cumplió los 52 años de edad, dado que el requisito de la edad se le disminuye en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial*

---

*de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)*

*La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

adicionales a las primeras 1.000, pues tal como se dejó sentado en la alzada dicho afiliado totalizó **1.206,2857 semanas**.

El subrayado fuera de texto implica que existe analogía en este asunto y aunque no existe criterio doctrinal al respecto en dicha sentencia, del aspecto fáctico analizado, se entiende que a la norma en comento se le da tal alcance.

En el mismo sentido, el profesor Rodríguez Mesa<sup>3</sup>, precisa:

*“Sin incluir las cotizaciones adicionales, la edad se reducía respecto de los hombres en cinco años. En relación con las mujeres no había ninguna reducción de edad”.*

Ahora bien, si descontado de los 55 años el número de años a que tiene derecho el afiliado a que se reduzca la edad, después de cumplida la misma puede demandar y no es necesario esperar los 55 años como pudiera entenderse la norma, pues, no se concibe como se pueda reducir en años la edad y no pueda demandarse la prestación desde el momento en que la misma se cause.

En *segundo lugar*, cotizó **1.200,26 semanas en las cuales estuvo expuesto a actividades de alto riesgo**, superando las 700 semanas mínimas exigidas en la norma.

En *tercer lugar*, el demandante en toda su vida laboral reúne un total de **1.599**, según se desprende de la historia laboral (fl.02HistoriaLaboral), superando el requisito mínimo de las 1.300 semanas de cotización exigidas al año 2017.

Ahora, como el actor cuenta con **1.200,26** semanas en actividad de alto riesgo, se tiene que no acreditó semanas adicionales a las primeras 1.300 semanas exigidas a 2017, razón por la cual, no es beneficiario de la reducción de edad de que trata el inciso segundo del artículo 4º del Decreto 2090 del 2003.

---

<sup>3</sup> Rodríguez Mesa, Rafael, Estudio Sobre seguridad Social, Universidad del Norte, Barranquilla, noviembre de 2009, página 177



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

Significa que, el señor MONTENEGRO tendría derecho a la pensión especial de vejez a partir del **10-06-2017**, fecha en que cumplió 55 años de edad.

Es de advertir que, de la historia laboral allegada al proceso se observa que el actor efectuó cotizaciones hasta el **21-01-2020** (02HistoriaLaboral).

En relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, la jurisprudencia ha adoctrinado que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. No obstante, también ha precisado que ante situaciones particulares y excepcionales, que deben verificar los jueces en su labor de dispensar justicia, es menester acudir a soluciones diferentes, razón por la cual, para tales efectos, ha definido fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL1353-2019; CSJ SL5603-2016)

Así las cosas, la pensión de vejez solicitada por el señor MONTENEGRO, aunque no operó el beneficio de la disminución de la edad, por pertenecer el afiliado a la categoría de trabajadores que se encuentran expuestos a actividades de alto riesgo, ésta se reconocerá a partir del **22-01-2020**, día siguiente a la fecha de la última cotización.

Cabe advertir que, el actor radicó el 28 de abril de 2014, la petición de vejez, resuelta en forma negativa en resolución del 19 de noviembre de 2015; y, los recursos de ley confirmaron la decisión inicial, en resoluciones del 25 de julio y 25 de noviembre de 2016, fecha para la cual no reunía los presupuestos para acceder a la prestación.

Posteriormente, el **1 de abril de 2019**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, resuelta en forma negativa en resolución del 29 de mayo de 2019.

La demanda la radicó el **21 de octubre de 2019** (fl.81), según acta de reparto, sin que transcurrieran los tres (3) años, conforme lo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -2017- a la presentación de la demanda -2019-.

La mesada pensional se reconoció en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que se encuentre en discusión.

En virtud de que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 13 mesadas al año.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 22-01-2020 al 31-01-2023, arroja la suma de **\$36.732.702,78**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00** junto son los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	12,26	\$ 10.761.864,78
2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$1.000.000	13,00	\$ 13.000.000,00
2023	\$1.160.000	1,00	\$ 1.160.000,00
TOTAL			\$ 36.732.702,78

### INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

*a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

*b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez.*

*c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto el demandante formuló su petición de pensión especial de vejez el **1 de abril de 2019**, contando hasta el 1 de agosto de 2019, por lo que los mismos se causan a partir del **2 de agosto de 2019**, sobre el retroactivo generado, y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO, de la sentencia apelada y consultada No. 305 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. DECLARAR** que el señor JULIO MONTENEGRO reúne los presupuestos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 22 de enero de 2020, prestación a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la demanda, en el sentido de, **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JULIO MONTENEGRO por concepto de retroactivo pensional generado entre el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

22-01-2020 al 31-01-2023, la suma de **\$36.732.702,78**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor JULIO MONTENEGRO los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **2 de agosto de 2019**, sobre el retroactivo generado, y hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

**CUARTO: CONMINAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que efectúe el cobro del porcentaje adicional de los periodos que se encuentran incompletos.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor JULIO MONTENEGRO.

**SEXTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**SEPTIMO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO  
VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

Afiliado(a): **JULIO MONTENEGRO** Nacimiento: 10/06/62 60 años a  
Edad a 1/04/94 31 años  
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f. 154)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	4/02/81	30/11/81	300	42,86
<b>MINA EL VOLANTE</b>	18/01/82	31/08/82	226	32,29
<b>HULLERAS LA PAZ</b>	5/10/83	9/01/85	463	66,14
	6/02/85	23/10/85	260	37,14
<b>HULLERAS LA PAZ</b>	21/02/86	30/12/88	1044	149,14
<b>MINA LA PAGUA</b>	3/01/89	2/05/89	74	10,57
<b>CARBONERA ELIZONDO</b>	16/05/90	1/04/94	1417	202,43
<b>CARBONERA ELIZONDO</b>	2/04/94	23/06/94	83	11,86
<b>CARBONERA ELIZONDO</b>	24/06/94	31/12/94	191	27,29

---

**TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL 4.058 579,71**

**AUTOLISS f.**

	DESDE	HASTA	No. DIAS	
<b>CARBONERA ELIZONDO</b>	1/01/95	31/01/95		
	1/02/95	28/02/95	30	
	1/03/95	31/03/95	30	
	1/04/95	30/04/95	30	
	1/05/95	31/05/95	30	
	1/06/95	30/06/95	30	
	1/07/95	31/07/95	30	
	1/08/95	31/08/95	30	
	1/09/95	30/09/95	30	
	1/10/95	31/10/95	30	
	1/11/95	30/11/95	30	
	1/12/95	31/12/95	30	
	<b>TOTAL DIAS 1995</b>			<b>330</b>
	1/01/96	1/01/96	30	
	1/02/96	28/02/96	30	
	1/03/96	31/03/96	30	
	1/04/96	30/04/96	30	
	1/05/96	31/05/96	30	
	1/06/96	30/06/96	30	
	1/07/96	31/07/96	30	
	1/08/96	31/08/96	30	
	1/09/96	30/09/96	30	
1/10/96	31/10/96	30		
1/11/96	30/11/96	30		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

	1/12/96	31/12/96	30	
	<b>TOTAL DIAS 1996</b>			<b>360</b>
	1/01/97	31/01/97	30	
	1/02/97	28/02/97	30	
	1/03/97	31/03/97	30	
	1/04/97	30/04/97	30	
	1/05/97	31/05/97	30	
	1/06/97	30/06/97	30	
	1/07/97	31/07/97	30	
	1/08/97	31/08/97	30	
	1/09/97	30/09/97	30	<b>PAGO INEXACTO AR</b>
	1/10/97	31/10/97	30	
	1/11/97	30/11/97	30	
	1/12/97	31/12/97	30	
	<b>TOTAL DIAS 1997</b>			<b>360</b>
	1/01/98	31/01/98	30	
	1/02/98	28/02/98	30	
	1/03/98	31/03/98	30	
	1/04/98	30/04/98	30	
	1/05/98	31/05/98	30	
	1/06/98	30/06/98	30	
	1/07/98	31/07/98	30	
	1/08/98	31/08/98	30	
	1/09/98	30/09/98	30	
	1/10/98	31/10/98	30	
	1/11/98	30/11/98	30	
	1/12/98	31/12/98	30	
	<b>TOTAL DIAS 1998</b>			<b>360</b>
	1/01/99	31/01/99	30	
	1/02/99	28/02/99	28	
	1/03/99	31/03/99	27	
	1/04/99	30/04/99	24	
	1/05/99	31/05/99	30	
	1/06/99	30/06/99	30	
	1/07/99	31/07/99	30	
	1/08/99	31/08/99	30	
	1/09/99	30/09/99	30	
	1/10/99	31/10/99	30	
	1/11/99	30/11/99	30	
	1/12/99	31/12/99	30	
	<b>TOTAL DIAS 1999</b>			<b>349</b>
	1/01/00	31/01/00	30	
	1/02/00	28/02/00	30	
	1/03/00	31/03/00	30	
	1/04/00	30/04/00	30	
	1/05/00	31/05/00	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

	1/06/00	30/06/00	30		
	1/07/00	31/07/00	30		
	1/08/00	31/08/00	30		
	1/09/00	30/09/00			
	1/10/00	31/10/00	30		
	1/11/00	30/11/00	30		
	1/12/00	31/12/00	30		
	<b>TOTAL DIAS 2000</b>			<b>330</b>	
	1/01/01	31/01/01	30		
	1/02/01	28/02/01	30		
	1/03/01	31/03/01	30		
	1/04/01	30/04/01	30		
	1/05/01	31/05/01	30		
	1/06/01	30/06/01	30		
	1/07/01	31/07/01	30		
	1/08/01	31/08/01	30		
	1/09/01	30/09/01	30		
	1/10/01	31/10/01	30		
	1/11/01	30/11/01	30		
	1/12/01	31/12/01	30		
	<b>TOTAL DIAS 2001</b>			<b>360</b>	
	1/01/02	31/01/02	30		
	1/02/02	28/02/02	30		
	1/03/02	31/03/02	30		
	1/04/02	30/04/02	30		
	1/05/02	31/05/02	30		
	1/06/02	30/06/02	30		
	1/07/02	31/07/02	30		
	1/08/02	31/08/02	30		
	1/09/02	30/09/02	30		
	1/10/02	31/10/02	30		
	1/11/02	30/11/02	30		
	1/12/02	31/12/02	30		
	<b>TOTAL DIAS 2002</b>			<b>360</b>	
	1/01/03	31/01/03	30	<b>PAGO INEXACTO AR</b>	
	1/02/03	28/02/03			
	1/03/03	31/03/03	26		
	1/04/03	30/04/03	30		
	1/05/03	31/05/03	30	<b>DIAS</b>	<b>SEMANAS</b>
	1/06/03	30/06/03	30	<b>7041</b>	<b>1005,86</b>
<b>JOSE ARBEY CONGO</b>	1/07/03	31/07/03	30	<b>4748</b>	<b>678,29</b>
	1/08/03	31/08/03	30		
	1/09/03	30/09/03	30		
	1/10/03	31/10/03			
<b>JOSE ARBEY CONGO</b>	1/11/03	30/11/03	30		
	1/12/03	31/12/03	30		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

		TOTAL DIAS 2003		296
JOSE ARBEY CONGO	1/01/04	31/01/04	30	
	1/02/04	28/02/04	30	
	1/03/04	31/03/04	30	PAGO INEXACTO AR
	1/04/04	30/04/04	30	PAGO INEXACTO AR
	1/05/04	31/05/04	30	
	1/06/04	30/06/04	30	
	1/07/04	31/07/04	30	
	1/08/04	31/08/04	30	PAGO INEXACTO AR
	1/09/04	30/09/04	30	
	1/10/04	31/10/04	30	PAGO INEXACTO AR
	1/11/04	30/11/04	30	PAGO INEXACTO AR
	1/12/04	31/12/04	30	
		TOTAL DIAS 2004		360
JOSE ARBEY CONGO	1/01/05	31/01/05	30	
	1/02/05	28/02/05	30	
	1/03/05	31/03/05	30	
	1/04/05	30/04/05	30	
	1/05/05	31/05/05	30	PAGO INEXACTO AR
	1/06/05	30/06/05	30	PAGO INEXACTO AR
	1/07/05	31/07/05	30	
	1/08/05	31/08/05	28	
	1/09/05	30/09/05	1	RETIRO
	1/10/05	31/10/05		
	1/11/05	30/11/05		
	1/12/05	31/12/05		
		TOTAL DIAS 2005		239
CARBONERA ELIZONDO	1/01/06	31/01/06		
	1/02/06	28/02/06		
	1/03/06	31/03/06	29	
	1/04/06	30/04/06	30	
	1/05/06	31/05/06	27	RETIRO
	1/06/06	30/06/06		
	1/07/06	31/07/06		
	1/08/06	31/08/06		
	1/09/06	30/09/06		
	1/10/06	31/10/06		
	1/11/06	30/11/06		
	1/12/06	31/12/06		
		TOTAL DIAS 2006		86
	1/01/07	31/01/07		
	1/02/07	28/02/07		
	1/03/07	31/03/07		
	1/04/07	30/04/07		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

MINAS	1/05/07	31/05/07		
	1/06/07	30/06/07		
	1/07/07	31/07/07		
	1/08/07	31/08/07		
	1/09/07	30/09/07	29	RETIRO
	1/10/07	31/10/07	30	
	1/11/07	30/11/07	30	
	1/12/07	31/12/07	30	
				<b>119</b>
INGEOCARBON DEL OCCIDENTE	1/01/08	31/01/08	30	
	1/02/08	28/02/08	30	
	1/03/08	31/03/08	30	
	1/04/08	30/04/08	30	
	1/05/08	31/05/08	30	
	1/06/08	30/06/08	14	RETIRO
	1/07/08	31/07/08		
	1/08/08	31/08/08	10	RETIRO
	1/09/08	30/09/08	30	
	1/10/08	31/10/08	30	
	1/11/08	30/11/08	30	
	1/12/08	31/12/08	30	
TOTAL DIAS 2008				<b>294</b>
INGEOCARBON DEL OCCIDENTE	1/01/09	31/01/09	30	
	1/02/09	28/02/09	30	
	1/03/09	31/03/09	30	
	1/04/09	30/04/09	30	
	1/05/09	31/05/09	30	
	1/06/09	30/06/09	30	
	1/07/09	31/07/09	30	
	1/08/09	31/08/09	30	
	1/09/09	30/09/09	30	
	1/10/09	31/10/09	30	
	1/11/09	30/11/09	30	
	1/12/09	31/12/09	30	
TOTAL DIAS 2009				<b>360</b>
INGEOCARBON DEL OCCIDENTE	1/01/10	31/01/10	30	
	1/02/10	28/02/10	30	
	1/03/10	31/03/10	30	
	1/04/10	30/04/10	30	
	1/05/10	31/05/10	30	
	1/06/10	30/06/10	30	
	1/07/10	31/07/10	30	
	1/08/10	31/08/10	30	
	1/09/10	30/09/10	30	
	1/10/10	31/10/10	30	
	1/11/10	30/11/10	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

1/12/10	31/12/10	30		
<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>360</b>	
1/01/11	31/01/11	30		
1/02/11	28/02/11	30		
1/03/11	31/03/11	30		
1/04/11	30/04/11	30		
1/05/11	31/05/11	30		
1/06/11	30/06/11	15		
1/07/11	31/07/11	30		
1/08/11	31/08/11	30		
1/09/11	30/09/11	30		
1/10/11	31/10/11	30		
1/11/11	30/11/11	30		
1/12/11	31/12/11	30		
<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>345</b>	
1/01/12	31/01/12	30		
1/02/12	29/02/12	30		
1/03/12	31/03/12	30		
1/04/12	30/04/12	30		
1/05/12	31/05/12	30		
1/06/12	30/06/12	30		
1/07/12	31/07/12	30		
1/08/12	31/08/12	30		
1/09/12	30/09/12	30		
1/10/12	31/10/12	30		
1/11/12	30/11/12	30		
1/12/12	31/12/12	30		
<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>360</b>	
1/01/13	31/01/13	30		
1/02/13	28/02/13	30		
1/03/13	31/03/13	30		
1/04/13	30/04/13	30		
1/05/13	31/05/13	30		
1/06/13	30/06/13	30		
1/07/13	31/07/13	30		
1/08/13	31/08/13	30		
1/09/13	30/09/13	30		
1/10/13	31/10/13	30		
1/11/13	30/11/13	30		
1/12/13	31/12/13	30		
<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>360</b>	
1/01/14	31/01/14	5	RETIRO PAGO INEXACTO AR	
1/02/14	28/02/14	26		
1/03/14	31/03/14	30	dias	semanas
<b>1/04/14</b>	<b>30/04/14</b>	<b>30</b>	<b>10.135</b>	<b>1447,86</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

	1/05/14	31/05/14	30	
	1/06/14	30/06/14	30	<b>RETIRO</b>
	1/07/14	31/07/14	30	
	1/08/14	31/08/14	30	<b>RETIRO</b>
	1/09/14	30/09/14	30	
	1/10/14	31/10/14	30	
	1/11/14	30/11/14	1	<b>RETIRO</b>
	1/12/14	31/12/14		
	<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>272</b>
	1/01/15	31/01/15		
	1/02/15	28/02/15		
	1/03/15	31/03/15		
	1/04/15	30/04/15		
	1/05/15	31/05/15		
	1/06/15	30/06/15	5	
	1/07/15	31/07/15	30	
	1/08/15	31/08/15	30	
	1/09/15	30/09/15	30	
	1/10/15	31/10/15	30	
	1/11/15	30/11/15	30	
	1/12/15	31/12/15	30	
	<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>185</b>
<b>MINERCOL</b>	1/01/16	31/01/16	30	
	1/02/16	29/02/16	30	
	1/03/16	31/03/16	30	
	1/04/16	30/04/16	30	
	1/05/16	31/05/16	30	
	1/06/16	30/06/16	30	
	1/07/16	31/07/16	30	
	1/08/16	31/08/16	5	<b>RETIRO</b>
	1/09/16	30/09/16		
	1/10/16	31/10/16		
	1/11/16	30/11/16		
	1/12/16	31/12/16		
	<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>215</b>
	1/01/17	31/01/17		
	1/02/17	28/02/17		
	1/03/17	31/03/17		
	1/04/17	30/04/17		
	1/05/17	31/05/17		
	1/06/17	30/06/17		
	1/07/17	31/07/17		
	1/08/17	31/08/17		
	1/09/17	30/09/17		
	1/10/17	31/10/17		
	1/11/17	30/11/17		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

	1/12/17	31/12/17			
	TOTAL DIAS 2009			<b>0</b>	
	1/01/18	31/01/18			
	1/02/18	28/02/18			
	1/03/18	31/03/18			
<b>MINA</b>	1/04/18	30/04/18	3	<b>RETIRO</b>	
	1/05/18	31/05/18	2	<b>RETIRO</b>	
	1/06/18	30/06/18			
	1/07/18	31/07/18			
	1/08/18	31/08/18			
	1/09/18	30/09/18	30		
	1/10/18	31/10/18	30		
	1/11/18	30/11/18	30		
	1/12/18	31/12/18	30		
		TOTAL DIAS 2009			<b>125</b>
		1/01/19	31/01/19	30	
		1/02/19	28/02/19	30	
	1/03/19	31/03/19	30		
	1/04/19	30/04/19	30		
	1/05/19	31/05/19	30		
	1/06/19	30/06/19	30		
	1/07/19	31/07/19	30		
	1/08/19	31/08/19	30		
	1/09/19	30/09/19	30		
	1/10/19	31/10/19	30		
	1/11/19	30/11/19	30	<b>RETIRO</b>	
	1/12/19	31/12/19			
	TOTAL DIAS 2009			<b>330</b>	
	1/01/20	31/01/20	21		
	1/02/20	29/02/20			
	1/03/20	31/03/20			
	1/04/20	30/04/20			
	1/05/20	31/05/20			
	1/06/20	30/06/20			
	1/07/20	31/07/20			
	1/08/20	31/08/20			
	1/09/20	30/09/20			
	1/10/20	31/10/20			
	1/11/20	30/11/20			
	1/12/20	31/12/20			
	TOTAL DIAS 2009			<b>21</b>	

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1994

**4.058**

TOTAL DIAS 1995 Y SS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
ALA LABORAL

Ref.: Ord. JULIO MONTENEGRO  
C/. Colpensiones  
Rad. 014-2019-00641-01

	7.136	
<b>TOTAL NÚMERO DE DÍAS</b>	<b>11.194</b>	
<b>TOTAL NUMERO DE SEMANAS</b>		<b>1.599,14</b>
<b>Numero de días 01-04-1994</b>	<b>3.784</b>	
<b>Total semanas 01-04-1994</b>		<b>540,57</b>
<b>Numero de días 23-06-1994(Vigencia Dec 1281/1994)</b>	<b>3.867</b>	
<b>Total semanas 23-06-1994</b>		<b>552,43</b>
<b>Numero de días 28/07/2003(Vigencia Dec 2090/2003)</b>	<b>7.041</b>	
<b>Total semanas 28-07-2003</b>		<b>1.005,86</b>

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 005 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c658c74a156b4d353f0bc9a4c04554eb10da302bed2b5608bb7ea13e305**

Documento generado en 28/02/2023 06:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>